

CONSULTA: 02/2014

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN, TRIBUTOS Y JUEGO

FECHA SALIDA: 12-06-2014

NORMATIVA

⇒ Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Consulta relativa a la aplicación del Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, al suministro a través de una red pública, de agua no potable a los propietarios de inmuebles sitos en terrenos no urbanizables, con el compromiso por parte de estos usuarios finales de llevar a cabo las actuaciones necesarias para su potabilización.

Los usuarios de esta red alegan que el Canon no es aplicable a los suministros de agua en alta, ni les afectan las estructuras de depuración de las aguas

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

La presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se formulen mediante escrito dirigido al órgano competente con el contenido establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En los demás casos, tiene el carácter de mera información tributaria sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 74 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía, establece que: *"Constituye el hecho imponible del Canon la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas"*.

Por tanto, claramente se establece que el hecho imponible esta constituido por la disponibilidad y el uso urbano del agua *"de cualquier procedencia"*, comprendiendo tanto el agua depurada, como el agua no potable.



Por su parte, el artículo 82 de la citada Ley, regula los obligados tributarios del Canon:

- 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, usuarias del agua de las redes de abastecimiento.*
- 2. En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tendrán la consideración de usuario del agua las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.*
- 3. En el caso del párrafo primero del apartado anterior, tendrán la consideración de sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.*
- 4. A los efectos de este Canon, se considerarán entidades suministradoras aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua a los usuarios finales, incluidas las comunidades de usuarios previstas en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.*

La Ley, al configurar el hecho imponible y los obligados tributarios, no hace referencia al suministro de agua en alta, sino a los usuarios finales de las redes de abastecimiento públicas o privadas, que son los sujetos pasivos del Canon, teniendo la consideración, a efectos de este Canon, de entidad suministradora sustituto del contribuyente *“aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua a los usuarios finales, incluidas las comunidades de usuarios previstas en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Aguas”*.

En este caso los usuarios finales son los propietarios de los inmuebles sitos en terrenos no urbanizables y, por tanto, tienen la condición de contribuyentes.

CONCLUSIÓN

La Ley grava la disponibilidad y el uso urbano del agua “de cualquier procedencia”, es decir, tanto potable como no potable.

Los usuarios finales del agua de uso urbano y, por tanto, sujetos pasivos contribuyentes del Canon, son los propietarios de los inmuebles sitos en terrenos no urbanizables, titulares del contrato para el suministro de agua con el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento por su parte, tiene la condición de sujeto pasivo sustituto, debiendo repercutir íntegramente el importe del Canon sobre el contribuyente.

